



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0296/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0157, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Tomex Foods, Inc. contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2017-0157, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Tomex Foods, Inc. contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1236, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo, transcrito a la letra, es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomex Foods, Inc., contra la sentencia núm. 718/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Tomex Foods, Inc., al pago de las costas en favor del Dr. Nelson R. Santana A., y los Licdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

No existe constancia en el expediente de que la sentencia impugnada haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Tomex Foods, Inc., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual solicita que se anule la Sentencia núm. 1236.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No consta en el expediente la notificación del presente recurso tramitada a la parte recurrida, FTC Dominicana, S.A., sin embargo, el Tribunal Constitucional procederá a conocer del presente recurso, en razón de que ha quedado cubierta la posibilidad de que se vulnere el derecho de defensa de la parte recurrida, toda vez que la misma depositó su escrito de defensa.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Tomex Foods, Inc., basándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Que en ese sentido es bueno destacar que en el caso que nos ocupa la corte a qua valoró, luego de cotejar cada una de las diligencias consulares realizadas, las cuales fueron señaladas precedentemente, que ciertamente en la especie se formalizaron todas las diligencias necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley para la notificación efectiva en el extranjero de la sentencia de primer grado a la entidad Tomex Food, Inc., conforme las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la Dra. Mary G. Estrella, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Directora del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, remitió el oficio FP-13-223, de fecha 22 de febrero de 2013 al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los fines de dar cumplimiento a la notificación a la entidad Tomex Food, Inc., domiciliada en el extranjero, (...). Que posteriormente, mediante comunicación enviada desde el Consulado de la República Dominicana en Chicago, Illinois, EE.UU., al Ministro de Estado de Relaciones exteriores, se hizo constar que, el indicado consulado recibió en fecha 2 de abril de 2013 el expediente amparado por el oficio No. FP-13-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*223, que fuera remitido por la Cancillería de la República Dominicana, para fines de notificación a la entidad Tomex Foods, Inc., y que dicho expediente fue enviado vía correo certificado el día 3 de abril de 2013; por consiguiente, la notificación de la sentencia de primer grado cumplió con el voto de las disposiciones legales antes transcritas, pues, la referida notificación se realizó siguiendo el mandato de los textos legales que rigen la materia, ya que se realizaron todas las diligencias necesarias para que la parte hoy recurrente, la entidad Tomex Foods Inc., interpusiera su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado en tiempo hábil;*

*Que (...) en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación antes señalados, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Tomex Foods, Inc., pretende que se acoja el presente recurso de revisión y, en consecuencia, que se anule la sentencia impugnada, para lo cual alega, esencialmente, lo siguiente:

*23.- Sin embargo, y aquí comienza la violación al derecho fundamental al debido proceso, la parte recurrida invoca ¡en su escrito de motivación de conclusiones!, el medio de inadmisión derivado de la interposición tardía del recurso; la Corte de Apelación dice que en el medio de inadmisión no fue sometido contradictoriamente, pero reivindica su facultad de invocarlo de oficio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*37.- En otras palabras, en vez de valorar la regularidad de la notificación de la sentencia, lo que hizo la Suprema Corte de Justicia fue valorar la constitucionalidad del texto relativo a los plazos para notificación en el extranjero; con ello, reivindicó, validó e hizo suya la vulneración constitucional cometida por la Corte de Apelación.*

*41.- Tal y como hemos adelantado, al considerar regular y válida la notificación de sentencia que se hizo a la parte ahora recurrida, la Suprema Corte violó, en perjuicio del recurrente, su derecho de defensa, su derecho a ser oída, argumentar y probar lo argumentado.*

*42.- En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia consideró que la notificación de la sentencia de primer grado, “cumplió con el voto de las disposiciones legales antes transcritas”, sin examinar lo que realmente importaba: si esa notificación, real y efectivamente, había llegado a manos de su destinatario, y, con ello, garantizarle el debido proceso, su derecho de defensa, su derecho a recurrir la sentencia en su contra en tiempo hábil.*

*48.- Así las cosas, lo que la Suprema Corte de Justicia debió de hacer fue casar la sentencia recurrida, en razón de que, al no existir una notificación regular de dicha sentencia, no pudo haber empezado a correr el plazo para el ejercicio del recurso, y que, por lo tanto, el recurso había sido interpuesto en tiempo hábil, y enviar el asunto ante un tribunal de igual jerarquía a aquel que dictó la sentencia casada, para que se conociera del fondo del recurso.*

*51.- Por lo tanto, resulta más que claro que el Tribunal Constitucional había establecido, mediante precedente vinculante, que toda notificación debía indicar, de manera cierta e inequívoca, si el destinatario del acto había recibido el mismo. Y es evidente que para ello no bastaba que el funcionario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consular indicase que había enviado el expediente “vía correo certificado”, puesto que eso no valía constancia de recepción.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, FTC Dominicana, S.A., pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomex Foods, Inc. y, subsidiariamente, que se rechace en todas sus partes el referido recurso, pretensiones que se fundamentan en los siguientes argumentos:

a. Sobre la inadmisibilidad del recurso:

*Que la recurrente con el presente recurso de revisión viola lo que dispone el artículo 53.3, literal “a” de la ley 137-11, pues en el transcurso de todo el proceso no invocó ninguna violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, lo que llega a sorprender tomando en consideración que alega no haber sido válidamente emplazada en primer grado.*

*Que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos de admisibilidad del citado artículo, sobre todo con la trascendencia constitucional al no haber sido lo suficientemente justificada.*

*Que la entidad Tomex Foods, Inc., reconoce que carece de existencia legal en la República cuando indica en su escrito que tiene su domicilio social en el lugar arriba indicado en Estados Unidos de América, por lo que carece de personalidad jurídica y por consiguiente, de capacidad para accionar en justicia, conforme lo exige la ley No. 479-08 y la ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Sobre el rechazo del recurso de revisión:

*Que tales consideraciones resultan desacertadas y alejadas de la realidad jurídica sucedida, en razón de que tal y como se puede comprobar mediante la narración de los hechos de la sentencia No. 00029/13, de fecha ocho (08) de enero del dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la página 3 a la 4, los literales A, B, C y D, se evidencia que la empresa Tomex Foods Inc., compareció a todas las audiencias de dicha demanda en reparación de daños y perjuicios, hasta que en audiencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), los abogados que ostentaban su representación y que se encontraban apoderados hasta el momento, declararon haber sido formalmente desapoderados, por lo que el tribunal aplazó dicha audiencia para darle oportunidad a la empresa hoy recurrente de que constituyera nuevos abogados, para el día tres (03) de febrero de dos mil doce (2012), cosa que no sucedió y como la empresa Tomex Foods INC., fue debidamente citada, el tribunal estaba en condiciones de fallar sin que ninguna de las partes pudiera alegar con seriedad alguna violación al derecho de defensa.*

*Que como se puede comprobar, la empresa FTC Dominicana S. A., cumplió con su responsabilidad de notificar debidamente en todas las fases del proceso llevado en contra de Tomex Foods Inc., en la dirección donde la misma recurrente alega tiene su domicilio en los Estados Unidos de América, por lo que no se configura la alegada violación al derecho de defensa, sino una omisión e inercia en la actuación procesal imputable a la hoy recurrente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la entidad Tomex Foods, Inc., depositado ante la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 1236, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito de defensa instrumentado por la parte recurrida, Food Trading Company Dominicana, S.A., depositado ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Memorándum instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el que se notifica a la entidad Tomex Foods, Inc. la Sentencia núm. 1236, el cual fue recibido por dicha entidad el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 725/2017, del doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el que la entidad Food Trading Company Dominicana, S.A. notifica a Tomex Foods, Inc. el escrito de defensa del presente recurso de revisión constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Food Trading Company Dominicana, S.A. –actualmente FTC Dominicana, S.A.– contra Tomex Foods, Inc., demanda que fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 00029-2012, condenando a Tomex Foods, Inc. al pago de catorce millones quinientos sesenta mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos con 24/100 (\$14,560,598.24) y al pago del interés fluctuante mensual de dicha suma.

Contra dicha decisión, Tomex Foods, Inc. interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por no haberse interpuesto dentro del plazo establecido por ley mediante Sentencia núm. 718/2014.

No conforme con tal decisión, Tomex Foods, Inc. recurrió en casación, recurso que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1236, por entender esta que la corte *a-qua* había actuado correctamente. Por tales motivos, la referida entidad ha interpuesto el presente recurso de revisión, solicitando a este tribunal constitucional que anule la sentencia impugnada, por entender que existe violación al debido proceso y a su derecho de defensa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

(i) Sobre los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional tendrá a bien responder los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

b. La entidad FTC Dominicana, S.A., plantea que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile, estableciendo que “no cumple con los requisitos de admisibilidad del citado artículo, sobre todo con la especial trascendencia constitucional al no haber sido lo suficientemente justificada”.

c. Al respecto, es preciso establecer que la parte recurrente expone en su recurso que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, al permitirle a este tribunal constitucional reafirmar el criterio establecido en su Sentencia TC/0420/15 y aplicarlo al caso de que ha sido apoderado.

d. En ese sentido, contrario a lo que expone la parte recurrida, la recurrente ha expuesto, por medio de su recurso, los motivos por los cuales el caso cumple con el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cumpliendo por tanto con lo dispuesto en la Sentencia TC/0007/12, que estableció la obligación que tiene la parte recurrente de exponer por qué su caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. Por demás, es al Tribunal Constitucional, como órgano competente para conocer del recurso de revisión, al que corresponde determinar, luego de realizar el análisis de la satisfacción del referido artículo 53, si ciertamente los casos de los que ha sido apoderado están revestidos de tal característica; procediendo de este modo a examinar que el caso cumpla con los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0007/12, como ciertamente ocurre en la especie, tal y como se podrá constatar en lo adelante.

f. Por tales motivos, se rechaza el medio de inadmisión examinado, valiendo esto decisión respecto del mismo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

g. Por otro lado, sostiene que la inadmisibilidad del recurso debe ser declarada atendiendo a la falta de capacidad para actuar en justicia de la parte recurrente, Tomex Foods, Inc., por carecer de domicilio social en la República Dominicana, situación que, a juicio de la parte recurrida, se evidencia cuando la recurrente hace constar en sus generales que tiene su domicilio en los Estados Unidos de América y que no se encuentra debidamente matriculada en el Registro Mercantil, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 y 8 de la Ley núm. 479-08<sup>1</sup> y 1 y 2 de la Ley núm. 3-02.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

<sup>2</sup> Sobre Registro Mercantil.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. A su vez, los artículos 5 y 8 de la Ley núm. 479-08 disponen que las sociedades comerciales tendrán personalidad jurídica una vez se matriculen en el Registro Mercantil y que tendrán por domicilio su principal establecimiento, que es el lugar donde se encuentra el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad. En el caso de las sociedades extranjeras, se establece que será el principal establecimiento que posea o la oficina de su representante en cada jurisdicción de la República Dominicana, y deberán registrar su domicilio en el Registro Mercantil del mismo.

i. Ciertamente, el artículo 5 de la referida norma dispone que las personas jurídicas deben estar matriculadas en el Registro Mercantil para tener personalidad jurídica; sin embargo, conviene precisar que la violación que se invoca en el presente caso recae sobre el derecho de defensa, que es uno de los aspectos que conforman el debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantía constitucional prevista en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

j. En ese sentido, el referido artículo dispone que “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva”, lo que evidencia que el texto constitucional no hace distinción alguna respecto de la nacionalidad de la persona que procure la protección a sus derechos fundamentales. Por demás, en virtud del precitado artículo 69, toda persona tiene el derecho de defenderse en ocasión de los procesos en que se vea involucrada, pues el hecho de ser demandado en justicia conlleva, de forma imperativa, el derecho de defensa y, con ello, ejercer los recursos de lugar.

k. Así mismo, la Constitución en su artículo 74, numeral 4, y el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, ambos alusivos al principio de favorabilidad, disponen que las normas que versen sobre derechos fundamentales y sus garantías deben ser interpretadas en el sentido más favorable a su titular, de modo que mal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

podría establecerse que el incumplimiento de un requisito legal obstaculice el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la defensa.

l. Por tanto, el Tribunal Constitucional tiene a bien rechazar el medio de inadmisión antes examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que no existe disposición expresa alguna que limite o restrinja a las personas jurídicas, en razón de su nacionalidad, el ejercicio de acciones tendentes a procurar la defensa de sus derechos, más aun cuando se trate de casos similares al que nos ocupa, donde se invoca la violación a la garantía constitucional del debido proceso.

(ii) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión:

m. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución dominicana, son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución Dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie se cumple con tal requerimiento, toda vez que se trata de una decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y que, además, pone fin a la contestación surgida entre las partes.

n. Conviene precisar que consta en el expediente un memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido a la entidad Tomex Foods, Inc., mediante el cual se notifica el dispositivo de la Sentencia núm. 1236, decisión mediante la que se falló el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia núm. 718/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. No obstante, el Tribunal Constitucional no tomará como punto de partida para el cómputo del plazo el referido memorándum, en atención a que, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0001/18, la sentencia debe ser notificada íntegramente, por lo que, en la especie, el recurso se encuentra dentro del plazo previsto por ley, en razón de que no existe un punto de partida válido para el cómputo del mismo.

p. En otro orden, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...)”.

q. La parte recurrente sostiene que la Sentencia núm. 1236 violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0420/15, al “otorgarle eficacia a un simple oficio consular emanado del Cónsul, sin ninguna constancia de recepción por parte del destinatario”, lo que configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, previamente citado.

r. La parte recurrente también fundamenta su recurso en la alegada violación al derecho de defensa, lo que configura la causal de admisibilidad prevista en el numeral 3 del referido artículo, por lo que se impone proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, b y c del mismo, que exigen que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

s. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, previamente transcritos, este tribunal constitucional da por satisfechos los mismos, pues la alegada violación a la garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo relativo al derecho de defensa, es atribuida a la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión, por lo que no podía haber sido invocada anteriormente. Además, no existen otros recursos disponibles en el sistema ordinario de justicia contra dicha decisión y la alegada violación es imputada, de modo directo e inmediato, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Sentencia núm. 1236, objeto del presente recurso.

t. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 requiere, además, que el caso ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el artículo 100 de la referida norma. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0007/12 cuáles son los parámetros para poder determinar si un caso se encuentra investido o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

u. Al respecto, este tribunal considera que el presente caso se encuentra investido de especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional reiterar el criterio sobre la aplicación de la garantía fundamental sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la defensa, así como también lo concerniente al aumento de los plazos en razón de la distancia.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Tomex Foods, Inc. contra la Sentencia núm. 718/2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La parte recurrente, Tomex Foods, Inc., fundamenta su recurso en la alegada violación al derecho de defensa y debido proceso, invocando la existencia de una notificación irregular, en virtud de la cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y que

*la Suprema Corte de Justicia consideró que la notificación de la sentencia de primer grado “cumplió con las disposiciones legales antes transcritas”, sin examinar lo que realmente importaba: si esa notificación real y efectivamente había llegado a manos de su destinatario y, con ello, garantizarle el debido proceso, su derecho a recurrir y la sentencia en su contra en tiempo hábil.*

c. A su vez, la parte recurrida, entidad FTC Dominicana, S.A., invoca que

*cumplió con su responsabilidad de notificar debidamente en todas las fases del proceso llevado en contra de Tomex Foods Inc., en la dirección donde la misma recurrente alega tiene su domicilio en los Estados Unidos de América, por lo que no se configura la alegada violación al derecho de defensa, sino una omisión e inercia en la actuación procesal imputable a la hoy recurrente.*

d. En ese sentido, conviene precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone en su sentencia:

*que la corte a qua valoró, luego de cotejar cada una de las diligencias consulares realizadas, las cuales fueron señaladas precedentemente, que ciertamente en la especie se formalizaron todas las diligencias necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley para la notificación efectiva en el extranjero de la sentencia de primer grado a la entidad Tomex Food, Inc. (...)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, es preciso destacar que es la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, del diecinueve (19) de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), la que regula el proceso a seguirse para notificar actos de alguacil a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana. La referida normativa atribuye a los funcionarios consulares la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que “se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones”<sup>3</sup> y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.<sup>4</sup>

f. En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, proceder a trasladarse al lugar de la residencia del destinatario, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina.

g. La referida norma dispone, además, que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal.

h. En la especie, consta en el expediente la comunicación emitida por la Sra. Daiana Paredes, asistente consular del Consulado de la República Dominicana en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), mediante la que se hace constar la remisión de la notificación del expediente correspondiente al oficio FP-13-223, vía correo certificado, a la entidad Tomex Foods, Inc.

---

<sup>3</sup> Artículo 66 de la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

<sup>4</sup> Artículo 1, literal f, de la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Expuesto lo anterior, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que en el presente caso no se llevaron a cabo los trámites correspondientes para realizar la notificación de la sentencia dictada, en primer grado, a la hoy recurrente, Tomex Foods, Inc., toda vez que, tal y como se evidencia en la comunicación antes descrita, la representante de la oficina consular procedió a remitir la notificación vía correo certificado; sin embargo, no hay constancia alguna de que existiere autorización para realizar el envío utilizando dicha modalidad, por lo que se infiere que en la especie no se han observado los parámetros contenidos en la Ley núm. 716.

j. En adición a lo anterior, no existe documento alguno depositado en el expediente que permita constatar que dicha correspondencia fue debidamente recibida, de modo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar buena y válida la notificación realizada –aún alejándose de sus propios precedentes sin motivación alguna– vulneró el derecho a la defensa y la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, por resultar evidente que la notificación realizada no cumplió con los trámites previstos por ley a tal fin.

k. En un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0420/15, estableció que:

*10.8. Los propios precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan en términos categóricos y claros en el sentido de que la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida.*

Y que, además:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.12. El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial (ver Sentencia del TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013).*

1. Por lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional procede a acoger el presente recurso de revisión y a anular la Sentencia núm. 1236, por haber constatado la violación al derecho a la defensa de la parte recurrente, al no haber sido cumplidos los tramites de lugar para notificar la sentencia dictada en primer grado; y consecuentemente, la violación al citado precedente establecido en la Sentencia TC/0420/15.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomex Foods, Inc. contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1236.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tomex Foods, Inc., y a la parte recurrida, Food Trading Company Dominicana, S.A.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado, nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando compartimos la solución provista diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete (2017), Tomex Food, Inc. recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1236, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.
2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional, tras haber constatado la violación al derecho defensa a la recurrente Tomex Foods, Inc.

3. Sin embargo, en la especie, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

### **II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS RESULTAN INEXIGIBLES**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas conforme dispone el principio de vinculatoriedad, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite”.

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la Sentencia TC/0057/12, no obstante, establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la Ley núm 137-11.

13. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma que, en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional y, por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que, por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación con la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este tribunal constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos y, en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**